✠

Exmo. Sr.

El Art. 17. Trat. 1. Tit. 4. de las Ordenanzas generales del Exército, dice á la letra lo que sigue:

„ *Qualesquiera Reclutas que se hi-*
„ *cieren en mis Reynos, fuera de las*
„ *Plazas de Guerra, ó en parage donde*
„ *no haya Comisario de Guerra, se ano-*
„ *tarán en los Libros de Ayuntamiento*
„ *con su filiacion á la letra, y con in-*
„ *tervencion de las Justicias por el Es-*
„ *cribano de la Ciudad, Villa, ó Lugar*
„ *en que se alistaren, luego que sea re-*
„ *querido por el Oficial, Sargento, ó*
„ *Cabo que reclutáre, á fin que desde*
„ *aquel dia dén la certificacion para el*
„ *abono de su plaza en la revista; y*
„ *que en caso de desertar alguno de los*

CB10128196

„ *anotados en los Libros, se le prenda*
„ *inmediatamente, si se retirase á aquel*
„ *Pueblo donde se conserva esta noticia.* „

Informado el Rey de que algunas Justicias interpretando equivocadamente el sentido natural de este artículo, han pretendido estár autorizadas para exâminar la legítima admision de los Reclutas, y se han negado á dar la certificacion con pretexto de que habia mediado violencia, ó amenaza en el alistamiento; se ha servido mandar S. M. se haga entender á todas, que sus funciones se reducen á executar lo que clara, y distintamente prescribe el expresado artículo, sin que deban tomar el menor conocimiento, ni constituirse Jueces de la libertad con que se empeñan los Reclutas, pues esto compete solamente á los Comandantes de las Partidas, que tienen obligacion de no admitir sino gente voluntaria; y que si se justificase contra-

vencion de parte de las Justicias, serán reputadas como si auxîliasen la desercion.

Lo aviso á V. E. de Real órden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 22 de Mayo de 1792.

Alange